

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGÁ

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.

DEMANDANTE: NERIO SOLANO CAPACHO.

DEMANDADO: JOEL VILLAMIZAR VERA.

RADICADO: 2022-00052

LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chitagá, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.272.858 y tarjeta profesional No. 320.876 del C. S. de la J., actuando dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial del señor **JOEL VILLAMIZAR VERA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chitagá, según poder conferido anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CONTESTO ASI:

A LA PRETENSION PRIMERA, CONTESTO: NOS OPONEMOS a rendir cuentas al demandante NERIO SOLANO CAPACHO, pues ni el señor NERIO SOLANO CAPACHO tiene el derecho a exigir cuentas, ni el señor JOEL VILLAMIZAR VERA está obligado a entregarle cuentas a aquel, de la cosecha de duraznos del año 2018, del predio el NARANJO, Vereda Ritapa, sector EL PEDREGAL del municipio de Chitagá. Lo anterior teniendo en cuenta que entre los citados señores no se suscribió de manera verbal o escrita ningún contrato de administración, ni de mandato, ni encargo alguno a cuenta de mi representado para "*supuestamente administrar*" la cosecha de duraznos del año 2018.

A contrario sensu, el señor NERIO SOLANO CAPACHO, si estuvo a cargo de la cosecha de duraznos del predio el NARANJO, Vereda Ritapa, sector EL PEDREGAL del municipio de Chitagá., desde enero del año 2008 hasta el diciembre de 2015, en donde producto de este encargo, le entregó algunos dineros al señor JOEL VILLAMIZAR VERA pero no de manera completa sobre la totalidad de las ganancias de tales cosechas, solo lo que el señor NERIO, le quiso entregar sin presentarle por su gestión o manejo de estas cosechas ningún tipo de soporte como recibos de caja, comprobantes de ingreso o egreso, facturas de compra o venta, etc., a pesar que mi mandante JOEL VILLAMIZAR VERA lo requirió para la entrega de dicha información y del dinero que le salía a deber del producido de la cosecha, pero sus requerimientos no tuvieron ningún eco en el señor NERIO SOLANO CAPACHO. A partir del 27 de mayo de 2013, y durante el año, 2014 y 2015, la situación fue peor, el demandante NERIO SOLANO CAPACHO también estuvo a cargo del manejo de estas cosechas hasta finales del año 2015, y tampoco le rindió ninguna cuenta a mi representado ni le entregó ningún informe, factura o documento, ni mucho menos suma alguna de dinero.

A LA PRETENSION SEGUNDA, CONTESTO: NOS OPONEMOS a la entrega de los mencionados documentos que señala la parte demandante, habida cuenta que como ya lo manifesté en la pretensión anterior, ni el demandante tiene el derecho a exigir cuentas ni mi mandante está obligado a entregarle cuentas de la cosecha de duraznos del año 2018, del predio el NARANJO, Vereda Ritapa, sector EL PEDREGAL del municipio de Chitagá. Lo anterior teniendo en cuenta que entre las partes aquí señaladas, no se suscribió de manera verbal ni escrita, ningún contrato de administración, ni de mandato, que obligue a mi mandante rendir las mencionadas cuentas de administración del año 2018 de la mencionada cosecha.

A LA PRETENSION TERCERA, CONTESTO: NOS OPONEMOS, a esta pretensión por las razones antes señaladas, respecto a que como lo hemos venido sosteniendo, ni el señor NERIO SOLANO CAPACHO tiene el derecho a exigir cuentas, ni el señor JOEL VILLAMIZAR VERA está obligado a entregarle a aquel, cuentas de la cosecha de duraznos del año 2018, del predio el NARANJO, Vereda Ritapa, sector EL PEDREGAL..

A LA PRETENSION CUARTA, CONTESTO: NOS OPONEMOS a esta pretensión, pues no se entiende bajo que figura jurídica, pretende el demandante, que el demandado bajo juramento estipule el valor de una

“supuesta” deuda, si como lo hemos venido insistiendo, ni el señor NERIO SOLANO CAPACHO tiene el derecho a exigir cuentas, ni el señor JOEL VILLAMIZAR VERA está obligado a entregarle cuentas de la cosecha de duraznos del año 2018, del predio el NARANJO, Vereda Ritapa, sector EL PEDREGAL del municipio de Chitagá. Así las cosas, el valor estimado por el demandante en el JURAMENTO ESTIMATORIO, por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$43.200.000,00), no tiene ningún soporte factico, ni jurídico, ni ningún respaldo legal o probatorio, pues no anexó ninguna prueba que demuestre dicho valor. Reitero estos valores son productos de elucubraciones, fantasías, y ganancias imaginarias de la parte demandante sin sustento probatorio alguno.

Pero aceptando en gracia de discusión que el valor de la pretensión de la supuesta ganancia obtenida en la cosecha del año 2018 fuera cierta, extrañamente la parte demandante, no explica ni ilustra a este respetable despacho, que a este valor habría que descontarle el gasto que genera la producción de la cosecha, (insumos, abonos, fungicidas, fertilizantes, etc.), ni menos aún menciona, que el porcentaje de la ganancia que le correspondería en la “presunta” rendición de cuentas, sería de un VENTICINCO POR CIENTO (25%), pues del valor de la cosecha, descontando los gastos antes mencionados, su resultado se dividiría en dos partes, de la cual la mitad o sea CINCUENTA POR CIENTO (50%) sería para el mediero a cargo de la cosecha y la otra mitad VENTICINCO POR CIENTO (25%) para el demandante y VENTICINCO POR CIENTO (25%) para el demandado. Además olvida también el demandante, que de acuerdo a la experiencia, y con base en cosechas similares, en cantidades de producción de duraznos similares, con el valor de la cosecha para la época (2018), el valor final sería ostensiblemente mucho menor del aquí señalado por el demandante. Esta supuesta ganancia no tiene reitero ningún soporte factico.

A LA PRETENSION QUINTA, CONTESTO: NOS OPONEMOS a la condena en costas y costos del proceso.

Por ultimo Solicito que **SE CONDENE EN COSTAS AL DEMANDANTE** y pido sean declaradas prosperas las excepciones propuestas.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA CONTESTO ASI:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO; Es cierto respecto a que ese fue un acuerdo de voluntades verbal al que llegaron las partes, pero aclarando que este acuerdo no se cumplió a cabalidad por parte del demandante NERIO SOLANO CAPACHO, quien desde el 2008 hasta el 2015 estuvo a cargo del cultivo de durazno del predio el NARANJO, Vereda Ritapa, sector EL PEDREGAL del municipio de Chitagá, pero durante ese tiempo no presento cuentas, ni facturas, ni recibos de pago, ni comprobantes de ingreso ni de egreso, ni consignaciones bancarias, ni ningún otro documento a mi mandante a pesar de los requerimientos que aquel le hiciera. Tampoco nunca le pago el demandante NERIO SOLANO CAPACHO a mi mandante la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$4.000.000,00) que en abril del año 2008 este le prestó a aquel para la compra de abonos e insumos agrícolas para la cosecha, deuda que quedo consignada en el acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 18 de junio de 2020 y a la que el demandante NERIO SOLANO CAPACHO no le realizo ninguna objeción ni negó su existencia.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, la cosecha del año 2018, del cultivo de durazno del predio el NARANJO, Vereda Ritapa, sector EL PEDREGAL del municipio de Chitagá, no estaba a cargo del señor JOEL VILLAMIZAR VERA, como lo pretende hacer ver el demandante; pues como ya se explicó, no existe dentro del plenario prueba alguna de contrato de administración o mandato a cargo de mi representado. Con respecto al acta de fecha 12 de septiembre de 2018, si es cierto que quedo consignado que el predio el NARANJO, Vereda Ritapa, sector EL PEDREGAL del municipio de Chitagá., se iba a dividir materialmente en partes iguales para ambos copropietarios, como en efecto se hizo, pero en ninguna parte de dicha acta quedo contemplado que mi mandante señor JOEL VILLAMIZAR VERA iba a ser el administrador o mandatario o el encargado de la cosecha de durazno del año 2018, y mucho menos que de dicha cosecha debía rendir cuentas. Dentro del plenario no existe ninguna prueba de ello. Estas son meras especulaciones de la parte demandante carentes de sustento probatorio. Tan es cierto mi dicho que en el acta de fecha 12 de septiembre de 2018 suscrita y firmada ante notario por NERIO SOLANO y mi poderdante JOEL VILLAMIZAR VERA, en la cláusula cuarta se acordó: *“El predio a la fecha tiene por recogerse una cosecha, la cosecha del año 2018, esta será repartida por partes iguales para ambos propietarios.”* En esta cláusula claramente se aclara que ningún propietario iba a administrar la cosecha, pues tal obligación era en conjunto.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: Es cierto respecto al cambio del lote solicitado por mi mandante, pero no es cierto lo manifestado malintencionadamente por la parte demandante, respecto a que este cambio lo había solicitado mi poderdante para: "...evadir entregar cuentas de la cosecha del 2018...". Esto es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de sustento probatorio.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: No constituye un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de sustento probatorio, además no allega prueba concluyente de este hecho. Lo que menciona el demandante para hacer la tasación y la valoración de la "supuesta producción" de durazno en la cosecha del año 2018, es fruto de la especulación sobre presuntas ganancias imaginarias, pero que no tienen ningún sustento probatorio. Están basados (como la misma parte demandante lo señala en este hecho), en una "tasación empírica", lo cual no es de recibo para este extremo procesal, pues aquí el empirismo no tiene cabida, sino pruebas físicas, fehacientes y contundentes, como facturas de compra, de venta, consignaciones bancarias, extractos bancarios, etc., las cuales en el presente proceso brillan por su ausencia.

Pero aceptando en gracia de discusión que se admitiera que el valor señalado como adeudado por el demandado al demandante en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$43.200.000,00), fuera verdadero, convenientemente el demandante, no explica a este respetable despacho, que a este valor habría que descontarle el gasto que genera la producción de la cosecha, (insumos, abonos, fungicidas, fertilizantes, transporte, etc.), que para el caso y en una cosecha que produce esta cantidad de duraznos, de acuerdo a la experiencia el valor a cancelar por concepto de insumos más transporte sería de aproximadamente unos QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), ni menos aún menciona, que el porcentaje de la ganancia que le correspondería a cada uno de los propietarios, sería de un VENTICINCO POR CIENTO (25%), pues del valor de la cosecha, descontando gastos, su resultado se dividiría en dos partes, de la cual la mitad o sea CINCUENTA POR CIENTO (50%) sería para el mediero a cargo de la cosecha para el caso el señor BELISARIO VILLAMMIZAR, y el otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) se dividiría el VENTICINCO POR CIENTO (25%) para el aquí demandante y el otro VENTICINCO POR CIENTO (25%) para el aquí demandado. Además olvida también el demandante, que de acuerdo a la experiencia, y con base en cosechas similares, en cantidades de producción de duraznos similares, con el precio de esta cosecha para la época de los hechos (año 2018), el valor final sería ostensiblemente mucho menor del aquí señalado por el demandante.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: No es cierto, que mi representado hiciera caso omiso a los requerimientos personales y verbales, que el señor NERIO SOLANO CAPACHO le haya efectuado para solicitarle la entrega de cuentas de las cosechas del 2018, pues dicho señor nunca hizo tales requerimientos. Si es cierto que la audiencia de conciliación señalada para el día 18 de junio de 2020, le fue notificada a mi mandante a la cual se hizo presente, y si es cierto que mi representado en dicha audiencia se negó a rendirle cuentas por que no tenía la obligación de rendírselas, en cambio sí tenía el derecho de exigirle al demandante le pagara lo adeudado por concepto de las ganancias que obtuvo el demandante de las cosechas de durazno, del año 2013, 2014 y 2015 y no le pago al demandado, y los CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000,00) prestados en el año 2008. Conceptos adeudados que la parte demandante no solo no le negó si no lo expreso en señal de aceptación en la redacción de este hecho. Por ultimo no es cierto que con el acta de conciliación allegada por la parte demandante de fecha 18 de junio de 2020 hubiera agotado el requisito de procedibilidad que exige la ley, ya que esta acta no tiene ninguna validez legal, pues es bien sabido que las Inspecciones de Policía no están autorizadas por la ley para realizar conciliaciones de tipo pecuniario.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: Es cierto pero no se trata de un hecho, es un requisito de procedibilidad.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Señor juez, estando dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., me permito OBJETAR la valoración del juramento estimatorio realizada por la parte demandante, para lo cual me permito especificar razonadamente la inexactitud que le atribuyo a cada concepto, en cuanto a la parte técnica:

**INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL
DEMANDANTE:**

Nos señala la parte demandante bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

1. Que el monto a rendir cuentas lo estima en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$43.200.000,00) que, según su sentir, corresponde a la siembra de durazno amarillo en TRES HECTAREAS Y MEDIA de terreno.
2. Señalando además en el mismo escrito, que para el año 2018 la producción fue la equivalente a una hectárea de terreno. Lo cual al realizar una sencilla regla de tres, se tendría que la producción para el año 2018 en la hectárea de terreno que manifiesta la parte demandante se sembró, el valor estimado de la producción fue de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$12.342.857,00). Valor este que extrañamente no especifico la parte demandante.
3. Como manifiesta la parte demandante que cada canasta tiene 30 kilos y que el valor de cada canasta es de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000,00) y que las canastas producidas en el año 2018 en una hectárea de terreno, según cálculos realizados, produjeron un valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$12.342.857,00), se tiene entonces que en ese año se produjeron un total de 411 canastas de duraznos amarillo.
4. Pero no tiene en cuenta la parte demandante que para el año 2018, el valor de la canasta de durazno amarillo, oscilo entre QUINCE MIL PESOS M/cte. (\$15.000,00) y VEINTE MIL PESOS M/cte. (\$20.000,00). Según lo manifiestan personas productoras de este frutal, y no en los TREINTA MIL PESOS M/Cte. (\$30.000,00) como lo señala la parte demandante.
5. Así las cosas, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, el valor de la cosecha de durazno amarillo para el año 2018, hubiera sido de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$7.192.500,00). Teniendo en cuenta que en una hectárea de terreno en un año se recogen aproximadamente 411 canastas de durazno, a un valor promedio de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.500,00) por canasta, por lo cual el valor de las 411 canastas, hubiera sido de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$7.192.500,00).
6. La parte demandante, tampoco especificó que tiene que descontarle insumos tales como fungicidas, pesticidas, herbicidas, que para una cosecha de durazno amarillo en una hectárea de terreno se gasta aproximadamente DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). Lo cual no hizo.
7. Así que del valor SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$7.192.500,00), se restarían los DOS MILLONES DE PESOS m/cte. (\$2.000.000) correspondientes al valor aproximado de los insumos de la cosecha.
8. Quedaría entonces un valor de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.192.500,00).
9. Y de este valor el CINCUENTA POR CIENTO (50%) para el medianero que para el caso fue el señor BELISARIO VILLAMIZAR y el CINCUENTA POR CIENTO para el señor NERIO y el otro 50% para el señor JOEL.
10. Correspondiéndole al mediero la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$2.296.250,00)
11. Y a cada uno, señores NERIO y JOEL le correspondería la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VENTICINCO PESOS M/Cte. (\$1.298.125,00).

Entonces, aceptando en gracia de discusión que algún derecho a reclamar hubiera tenido el señor NERIO SOLANO, sería la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VENTICINCO PESOS M/Cte. (\$1.298.125,00). Y no la exorbitante suma que pretende la parte demandante cobrar sin sustento factico y legal alguno que pretende en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$43.200.000,00).

Lo estimado por la parte demandante fue de	\$ 43.200.000.00
Lo probado por el demandado de	\$ 1.298.125.00
EXCESO:	\$ 41.901.875.00
<u>PORCENTAJE PROBADO DEN EXCESO:</u>	<u>3227%</u>

**PETICIONES POR INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO
POR EL DEMANDANTE:**

En el presente asunto está probado el obrar Negligente y directo en la estimación de los daños y perjuicios realizado por la parte demandante en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia CORTE CONSTITUCIONAL C-157-279 DE 2013, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones.

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. Pedimos una sanción de \$ 76.574.882, Equivale al 10% Del exceso de lo estimado por el demandante y lo probado por el demandado
2. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Pedimos se nos reconozca esta sanción en la sentencia.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRESCRIPCION

Al respecto el artículo 1625 del Código Civil establece lo siguiente:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) *Por la solución o pago efectivo.*
- 2o.) *Por la novación.*
- 3o.) *Por la transacción.*
- 4o.) *Por la remisión.*
- 5o.) *Por la compensación.*
- 6o.) *Por la confusión.*
- 7o.) *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8o.) *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9o.) *Por el evento de la condición resolutoria.*

10.) *Por la prescripción.*”

En el presente evento y aceptando en gracia de discusión de acuerdo a la señalada norma, que existiera una deuda por parte de mi mandante, el acreedor, tendría el termino de hasta tres (03) años, contados a partir del 31 de diciembre de 2018, para reclamar el valor de lo adeudado. Así las cosas en el presente evento la demanda podía ser presentada hasta el día 31 de diciembre de 2021, pero fue presentada el día 06 de mayo de 2022, fecha en que fue presentada la demanda, cinco (05) meses después de la fecha límite para presentar la demanda.

Por todo lo anteriormente señalado considero que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA:

Se propone esta excepción por considerar, como lo he venido manifestando, que la parte demandante no está legitimada para actuar en la presente demanda, pues no tiene el derecho ni la facultad jurídica para exigirle cuentas a mi representado. No existe dentro del plenario documento alguno que demuestre que el demandante NERIO SOLANO CAPACHO, pueda exigirle cuentas al demandado JOEL VILLAMIZAR VERA.

Respecto al contrato de mandato, nos dice el artículo **2142. DEFINICION DE MANDATO del Código Civil, define el contrato de mandato, de la siguiente manera:** “*El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*”

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

De otra parte el artículo 1262 del CODIGO DE COMERCIO. Nos dice respecto al Contrato de mandato comercial lo siguiente:

“ARTÍCULO 1262. DEFINICIÓN DE MANDATO COMERCIAL. *El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.*

El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.”

De acuerdo a la norma antes transcrita y al caso que nos ocupa, lo que aquí se debate no hace referencia a un contrato de mandato ni civil ni comercial, como hábilmente lo quiere hacer ver la parte demandante, lo que aquí sucedió fue simplemente un acuerdo de voluntades al que llegaron las partes, después de existir un fuerte desacuerdo entre ellos, ya que como bien lo señalé en la contestación del hecho primero y segundo de la demanda, mi representado, señor JOEL VILLAMIZAR VERA no estaba conforme con el manejo que de la cosecha de durazno venía haciendo desde enero del año 2008 el señor NERIO SOLANO CAPACHO, cosecha que tuvo a su cargo hasta diciembre del año 2015. Durante todos esos años, NERIO SOLANO CAPACHO estuvo encargado en todo lo referente a dicha cosecha, fue el encargado de buscar los insumos, abonos, fungicidas, fertilizantes, etc., para la cosecha, también estuvo a cargo de buscar los medieros para que atendieran la cosecha, y en tiempo de recolección era el encargado de llevar el control por lotes de la cantidad de duraznos recolectados para después transportarlos a la escogedora donde era seleccionado el mejor durazno, por ultimo era el encargado de buscar al cliente mayorista ya fuera en Cúcuta o en Bogotá para vender la cosecha.

En resumen, era el demandante, el encargado de todo, incluido recibir el dinero, pero aquí comenzaba el problema, pues durante todos estos años (2008 – 2015), NERIO SOLANO CAPACHO no fue claro en las cuentas que debió hacerle al señor JOEL VILLAMIZAR VERA. Inicialmente (del año 2008 hasta el 27 de mayo de 2013) le hizo a mi representado cuentas pero no completas, sino a su manera, y en un par de ocasiones le entrego dinero pero no completo, siendo la última vez que me entrego cuentas por la cosecha del año 2012, el día 27 de mayo de 2013, después de esta fecha (28 de mayo de mayo de 2013 hasta diciembre de 2015), fue peor, durante todo este tiempo, el demandante no le entrego cuentas, ni le presentó facturas, ni consignaciones, ni informes y menos aún dinero, lo que mi

mandante considero el colmo de su mal manejo, por lo cual mi representado JOEL VILLAMIZAR VERA, le manifestó que ante su ineptitud, su mala gestión, sus malos manejos, que el directamente se iba a hacer cargo de sus lotes de durazno, así fue como en el año 2016, el mismo señor JOEL VILLAMIZAR VERA, manejo su parte de la cosecha, pero como NERIO SOLANO CAPACHO, seguía sin pagarle lo adeudado de las cosechas anteriores, mi mandante, lo requirió para el pago de la deuda de dichas cosechas, y ante la presión que ejerció mi representado a NERIO SOLANO CAPACHO, accedió que a partir del año 2017 mi prohijado se hiciera cargo de la cosecha, para compensar de alguna manera lo que le adeudaba, como era CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000,00) de un préstamo personal, más lo que le correspondía a mi mandante como ganancia de las cosechas de mayo a diciembre de 2013, todo el año 2014 y 2015. Dinero que el demandante NERIO SOLANO CAPACHO nunca le entrego. Lo que aquí ocurrió es que las partes decidieron hacer lo que en el argot comercial se denomina, cruce de cuentas. Este acuerdo por parte de mi mandante se cumplió y así lo hizo el saber en el acta de Conciliación de fecha 18 de junio de 2020 que se llevó a cabo en la Inspección de policía de Chitagá. Tan es así que en el hecho quinto de la demanda, el demandante narra que JOEL VILLAMIZAR le reclamo el pago de los CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) y de las cosechas del año 2013, 2014 y 2015, aceptando tácitamente que si le adeuda al demandado lo que este aquí le reclama.

De la misma manera la parte demandada o sea mi representado, señor JOEL VILLAMIZAR VERA, no está obligada a rendirle cuentas al demandante NERIO SOLANO CAPACHO, pues como lo he reiterado en varias oportunidades, no se acordó ni se suscribió entre las partes aquí señaladas como demandante y demandada acuerdo alguno para que mi mandante señor, JOEL VILLAMIZAR VERA administrara la cosecha de durazno para el año 2018, ni de manera verbal o escrita y menos aún para que le rindiera cuentas de tal cosecha al demandante.

Por todo lo anteriormente señalado considero que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Mi representado JOEL VILLAMIZAR VERA no está obligado a rendirle cuentas al demandante NERIO SOLANO CAPACHO, pues nunca convinieron ni verbalmente ni por escrito nada al respecto, el acuerdo simplemente se acordó el pago de una deuda de dinero que el demandante NERIO SOLANO CAPACHO le adeudaba al señor JOEL VILLAMIZAR VERA, pero de manera laguna, las partes acordaron un contrato de administración o mandato como pretende hacerlo ver la parte demandante, pero sin prueba alguna de ello.

Por todo lo anteriormente señalado considero que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

LA INNOMINADA

Teniendo en cuenta que al momento de la presente citación al proceso, se desconocen hechos tanto para el Sr. Juez como para mi representado que puedan allegarse al instructivo de diferentes fuentes, solicito al Sr. Juez que al momento de llevar a cabo su análisis para fallo tenga en cuenta todos aquellos elementos que si bien no fueron expresamente manifestados como excepciones a lo solicitado en el llamamiento objeto de este memorial, sean ellos reconocidos por el despacho como razones para exonerar a mi representada de la obligación de pago en su contra.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Todas las que obran dentro del proceso y las aportadas por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva citar al demandante NERIO SOLANO CAPACHO a fin que rinda interrogatorio de parte sobre lo que aquí se debate para lo cual allegare las preguntas en la hora y fecha que su despacho señale.

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva citar en la fecha y hora que su despacho señale por constarle los hechos que aquí se debaten:

BENITO TARAZONA MOGOLLON, quien puede ser citado en la Vereda SIAGA, Parte de Abajo, Carretera Central, al lado del lavadero de Carros Villa. Municipio de Chitaga.

LUIS AVILIO VALENCIA DUARTE, quien puede ser citado en la Vereda SIAGA, Parte de Abajo, Carretera Central, al lado del lavadero de Carros Villa. Municipio de Chitaga.

O pueden ser citados a través del suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento lo anterior de acuerdo a los artículos 379 y s.s. Del C. G. del P, las aquí mencionadas y las que se apliquen al caso concreto.

NOTIFICACIONES

El suscrito en: Finca mi ranchito, vereda Carrillo, municipio de Chitagá. Municipio de Chitagá. Correo Electrónico: leoabog@gmail.com. Celular: 3105624375.

Las demás partes en las direcciones señaladas en la demanda.

Del señor Juez,

LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA

C.C. No. 1.094.272.858.

T.P. No. 320.876 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
E. S. D.

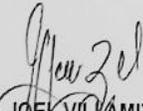
REF.: PODER ESPECIAL
PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: NERIO SOLANO CAPACHO.
DEMANDADO: JOEL VILLAMIZAR VERA.

JOEL VILLAMIZAR VERA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chitaga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.437.298 expedida en Chitaga, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. **LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.094.272.858 y tarjeta profesional No. 320.876 del C. S. de la J., correo electrónico: leoabog@gmail.com, celular: 3105624375, domiciliado en el municipio de Chitagá, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, y en general ejerza e instaure las acciones y excepciones dentro del proceso de la referencia, además de recibir las notificaciones personales que sean del caso durante el transcurso del proceso.

Además de las facultades inherentes al presente poder tiene mi apoderado las de recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar y demás facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que la modifiquen y adicionen.

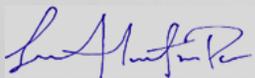
Sírvase señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



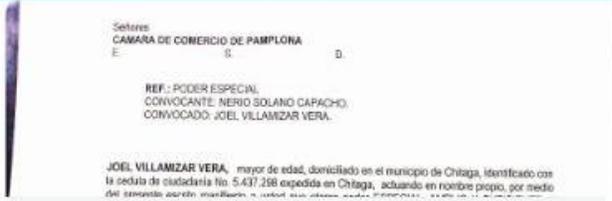
JOEL VILLAMIZAR VERA
C.C. No. 5.437.298 expedida en Chitaga.

Acepto,



LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA
C.C. No.1.094.272.858.
T.P. No. 320.876 del C. S. de la J.

Joel Villamizar



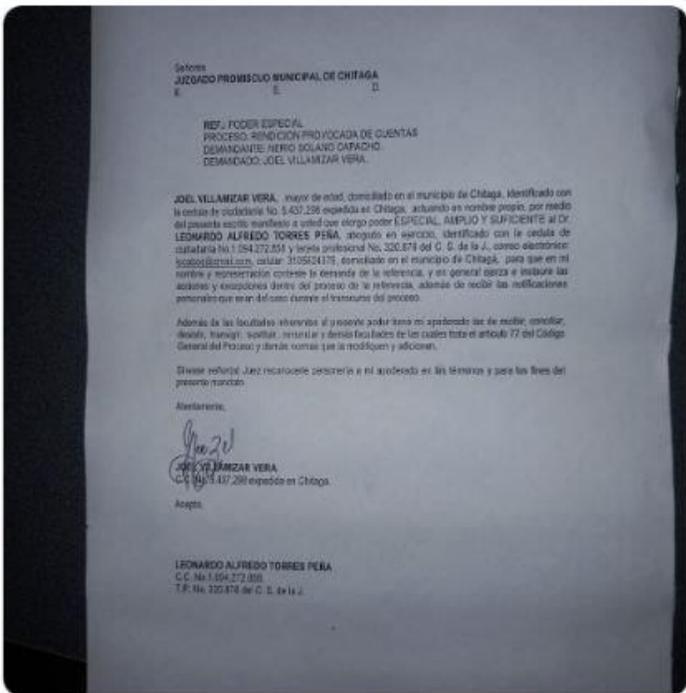
PDF poder especial.pdf

1 página • 399 kB • PDF 3:29 p. m.

Doctor leonardo, le hago envío del poder especial debidamente firmado para que lo radique en la camara de comercio de pamplona

3:30 p. m.

22 de agosto de 2022



Dr Leonardo le envio foto del poder cedula No 5437298

3:56 p. m.



Mensaje





Joel Villamizar

+57 312 4248990



Llamar



Video



Buscar

¡Hola! Estoy usando WhatsApp.

Archivos, enlaces y docs.

2 >



Silenciar notificaciones



Personalizar notificaciones



Visibilidad de archivos multimedia



Cifrado

